

**INFORME No. 154/17**

**PETICIÓN 239-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NICANOR ALFONSO TERREROS LONDOÑO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.166

Doc. 185

30 noviembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017  
166 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 154/17. Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y Familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 154/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 239-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NICANOR ALFONSO TERREROS LONDOÑO Y FAMILIA

COLOMBIA

30 DE NOVIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roberto Fernando Paz Salas |
| **Presunta víctima:** | Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 17 (familia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 27 de febrero de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de mayo de 2008 y 20 de octubre de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 19 de febrero de 2013 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 7 de junio de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria[[4]](#footnote-5):** | 9 de agosto de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de diciembre de 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[5]](#footnote-6) (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo I de la CIDFP |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.b de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario manifiesta que el 25 de mayo de 1983 en la ciudad de Palmira, un grupo de agentes del Comando F2 de la Policía Nacional allanó de forma irregular el domicilio donde se encontraba el señor Nicanor Alfonso Terreros Londoño (en adelante “el señor Terreros” o “la presunta víctima”) junto a sus amigos. Alega que, sin contar con una orden judicial, procedieron a detenerlos y trasladarlos en tres vehículos con rumbo desconocido. Indica que tres de las personas detenidas fueron liberadas días después, pero no ocurrió lo mismo con la presunta víctima y el señor Gonzalo Uribe, quienes hasta la fecha permanecen desaparecidos. Frente a estos hechos, sus familiares presentaron denuncias ante la Inspección de Policía de Palmira y el Procurador General de la Nación el 19 y 20 de junio de 1983 respectivamente.
2. Refiere que mediante resolución de 15 de noviembre de 1983, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira dispuso remitir las investigaciones a la justicia penal militar. En el marco del proceso seguido en dicha jurisdicción, el 25 de febrero de 1988 el Fiscal Penal Militar determinó el sobreseimiento de los acusados. Ésta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 28 de marzo de 1988, que además dispuso la extinción de la acción penal respecto de uno de los sindicados que había fallecido; finalmente, la causa fue archivada definitivamente el 20 de junio de 1988. El peticionario resalta que los datos anteriormente expuestos, fueron obtenidos sólo a partir de solicitudes de información realizadas a algunas autoridades judiciales, toda vez que los familiares de la presunta víctima fueron impedidos de participar en el proceso y en la investigación desarrollada en el ámbito de la jurisdicción penal militar. En ese mismo sentido, indica que desde entonces realizó diversos requerimientos a diferentes autoridades. Detalla que solicitó información de la investigación a la Jueza Primera Penal del Circuito de Palmira en 1988 y 1990, a la Procuraduría General de la Nación en el mes de mayo de 1990, al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional en mayo de 2011. Resalta que recién el 20 de junio de 2011 la Secretaría General de la Policía Nacional le informó que, producto de un proceso disciplinario, el 24 de septiembre de 1985 se dispuso la destitución de dos agentes policiales que fueron implicados en los hechos.
3. Adicionalmente, señala que en el año 1993 los familiares del señor Terreros solicitaron judicialmente la declaración de su muerte presunta. Dicho proceso se desarrolló ante el Juzgado Primero de Familia de Palmira, que el 29 de abril de 1998 declaró la muerte de la presunta víctima fijando como fecha de fallecimiento el 25 de mayo de 1985. Esta decisión fue confirmada el 31 de julio de 1998 por la Sala de Familia del Distrito Judicial de Cali y fue notificada por edicto el 6 de agosto de 1998.
4. Por otra parte, el peticionario manifiesta que, al momento de su desaparición forzada, la presunta víctima era padre de un bebé de 2 meses de edad llamado Alfonso, a quien no logró inscribir como hijo suyo en los registros públicos. Indica que en febrero del año 2000 la madre de Alfonso inició un proceso ordinario de filiación extramatrimonial para que el niño sea reconocido como hijo del señor Terreros. Así, el 19 de diciembre de 2001 el Juzgado Sexto de Familia de Cali declaró la filiación con la presunta víctima y dispuso su inscripción legal como Alfonso Terreros Mora; dicha sentencia fue confirmada el 31 de julio de 2002 por la Sala de Familia de Decisión del Distrito Judicial de Cali y notificada el 6 de agosto de 2002.
5. En ese orden de acontecimientos, el 18 de septiembre de 2003 Alfonso Terreros Mora presentó una acción de reparación directa por la desaparición de su padre ante la Sala Quinta del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; que el 31 de octubre de 2003 rechazó la demanda por caducidad, al considerar que los hechos ocurrieron el 25 de mayo de 1983. El señor Terreros Mora apeló el fallo, argumentando que la caducidad no podía aplicarse exegéticamente a su caso, pues él había adquirido derechos como hijo de la presunta víctima recién con la sentencia de filiación extramatrimonial que le fue notificada el 6 de agosto de 2002.
6. Posteriormente, el 27 de mayo de 2004 la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó el rechazo, señalando que el término de caducidad de la acción de reparación directa empezó a contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que declaró la muerte presunta del señor Terreros, es decir, desde el 2 de septiembre de 1998. Además, consideró que la demanda por daños no exige que se demuestre la relación de parentesco con la víctima directa, sino que se alegue la condición de damnificado. Frente a esta situación, Alfonso Terreros Mora interpuso una acción de tutela alegando la violación de las garantías del debido proceso, que el 18 de mayo de 2006 fue declarada improcedente por la Sala Cuarta del Consejo de Estado, bajo el argumento que dicha acción no procede contra providencias judiciales. Dicha resolución habría sido notificada a la presunta víctima el 23 de mayo de 2006.
7. A su turno, el Estado manifiesta que a partir de las investigaciones realizadas en el proceso seguido en la jurisdicción penal militar, se estableció que los señores Nicanor Alfonso Terreros Londoño y Gonzalo Uribe, no fueron detenidos en el domicilio de sus amigos como indica el peticionario. Por ello, se determinó el sobreseimiento de los policías acusados ya que no existía prueba que con certeza permitiera determinar que participaron en la desaparición de la presunta víctima.
8. Por otro lado, considera que la petición es inadmisible por ser extemporánea. Así, refiere que la decisión que denegó la acción de tutela fue emitida el 18 de mayo de 2006 y la petición fue presentada el 28 de febrero de 2007; es decir, excediendo el plazo de seis meses previsto en la Convención Americana. Además, sostiene que la CIDH no está facultada para actuar como tribunal de alzada respecto de las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales. Al respecto, indica que en los procesos desarrollados en la jurisdicción penal militar y en la vía contencioso administrativa se garantizó el debido proceso de las presuntas víctimas, conforme a la legislación interna y a los estándares internacionales sobre la materia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario indica que el 19 de junio de 1983 los familiares de la presunta víctima presentaron una denuncia ante la Inspección de Policía de Palmira por la desaparición forzada del señor Terrero y que el caso fue remitido a la justicia penal militar donde fue archivado definitivamente, lo cual, según el peticionario, determinó un impedimento al acceso a los recursos internos. Refiere asimismo que la incorrecta aplicación de la caducidad a la demanda presentada en la jurisdicción contencioso administrativa constituyó una imposibilidad para el acceso a la justicia. Por su parte, el Estado sostiene que no existió ningún impedimento para el agotamiento de recursos internos pues el mismo peticionario expone que las presuntas víctimas acudieron a diferentes vías internas. Sin embargo, destaca que la petición fue presentada fuera del plazo convencional de seis meses.
2. La Comisión ha señalado de forma reiterada que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[6]](#footnote-7). Por tanto, considera que en el presente caso, al haberse desarrollado y archivado las investigaciones por la alegada desaparición forzada en la justicia penal militar, se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención.
3. Por otra parte, la CIDH observa que los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 25 de mayo de 1983 y que sus efectos se extenderían hasta el presente, que la denuncia ante las autoridades colombianas fue presentada el 19 de junio de 1983, y que desde entonces los familiares de la presunta víctima realizaron varias solicitudes de información a diferentes instancias estatales, intentando obtener copias y datos sobre las investigaciones. Con independencia de la declaración de muerte presunta, la petición indica que el señor Terreros sigue desaparecido, por ello, y en razón de la naturaleza continuada de la alegada desaparición forzada, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
4. Por último, en relación con la reparación solicitada por el hijo de la presunta víctima, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[7]](#footnote-8), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, dados los alegatos referidos a violaciones autónomas en el marco de la demanda de reparación directa, la Comisión observa que la última decisión judicial referida a dicho proceso fue la sentencia emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 18 de mayo de 2006, notificada el 23 de mayo de 2006, que denegó una acción de tutela, y que la petición fue presentada ante la CIDH el 27 de febrero de 2007, es decir, nueve meses después de la notificación de tal fallo. En consecuencia, la Comisión concluye que, respecto a las alegadas violaciones cometidas en el proceso de reparación contra el señor Alfonso Terreros Mora, no se cumple con el requisito estipulado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada desaparición forzada de la presunta víctima y la falta de protección judicial efectiva, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con sus artículo 1.1. y 2. Asimismo, respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada; la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones al artículo I de dicho instrumento, en perjuicio del señor Nicanor Alfonso Terreros Londoño.
2. Por otra parte, la alegada denegación continuada de justicia y el sufrimiento de los familiares del señor Terreros podrían caracterizar violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. Dado que los alegatos referidos a la afectación de los familiares de la presunta víctima serán analizados en el marco del artículo 5, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido información que permita identificar *prima facie* algún contenido específico o autónomo para considerar la posible violación del artículo 17 de la Convención.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y 2 de dicho tratado; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C, a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Desde su última comunicación sustantiva, el peticionario ha enviado varias comunicaciones a la CIDH solicitando información sobre el estado de la petición y solicitando se adopte una decisión sobre la admisibilidad. La última de dichas comunicaciones es de fecha 14 de junio de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “CIDFP”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 247. [↑](#footnote-ref-7)
7. 5 CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)